

Asesoría General de Gobierno

Ley Nº 5565 - Decreto Nº 1620
DECLARASE AL MONTAÑISMO ACTIVIDAD DEPORTIVA, DE INTERÉSCULTURAL Y
SOCIO-RECREATIVO; RECONOCIENDO SU INFLUENCIA AMBIENTAL, EDUCATIVAY DE
DESARROLLO HUMANO

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º.- **OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto declarar al montañismo actividad deportiva, de interés cultural y socio-recreativo; reconociendo su influencia y aporte positivo en las tareas de exploración científica, ambiental, educativa y de desarrollo humano.

ARTÍCULO 2º.- **DEFINICIÓN.** A los fines de la declaración del artículo precedente se considera actividades de montañismo al senderismo, trekking, el ascensionismo y la escalada, así como las técnicas necesarias para concretarlas, teniendo en cuenta además las definiciones contenidas en el Anexo I que forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.- **RECONOCIMIENTOS.** La provincia de Catamarca reconoce la existencia de sitios, recorridos y espacios de montaña de tránsito y uso ancestral e histórico en beneficio de quienes realicen la práctica del montañismo. Estos sitios, recorridos, espacios y derechos de acceso podrán ser determinados por las autoridades locales, provinciales o nacionales; por iniciativa propia o a propuesta de organizaciones de la comunidad, ciudadanos o asociaciones de montañistas.

ARTÍCULO 4º.- **GARANTÍAS.** Las autoridades provinciales o municipales, arbitrarán los medios necesarios para garantizar la práctica del montañismo.

ARTÍCULO 5º.- **SERVIDUMBRE.** Las autoridades provinciales o municipales, reconocerán el derecho de servidumbre de mero recreo para acceso a los bienes de dominio privado del Estado, así como en los territorios de tenedores, propietarios, concesionarios y usufructuarios donde se desarrolle la práctica del montañismo.

* ARTÍCULO 6º.- **IDONEIDAD.** Toda persona que realice actividades de montañismo conforme la presente norma lo podrá hacer sin más requisito para ello que la idoneidad, la cual podrá ser acreditada por las organizaciones e instituciones de montañistas que posean personería jurídica como tales o reconocimiento municipal, provincial o nacional
Modificada por Art. 2º Ley 5811 (BO 22/09/2023)

ARTÍCULO 7º.- **EXCEPCIONES.** A excepción del vínculo entre los socios de una asociación civil, queda excluida del alcance de esta Ley cualquier actividad en la que medie pago a una persona física o jurídica que actúe como organizador, prestador de servicios y/o guía, lo cual constituye una relación de consumo y, por lo tanto, corresponde al régimen de las leyes de los servicios turísticos en general, leyes de defensa del consumidor y código civil, en lo pertinente.

* ARTÍCULO 8º.- **Nota de Redacción: Art. Derogado mediante Art. 3º Ley 5811 (BO 22/09/2023)**

* ARTÍCULO 9º.- **CUERPOS ESPECIALIZADOS.** Los organismos competentes podrán constituir cuerpos especializados en materia de seguridad para realizar tareas de prevención, así como la búsqueda, localización y/o rescate para intervenir en situaciones de emergencia o urgencia en todos los sectores de montaña del territorio provincial. Ante cualquier actuación motivada en la práctica del montañismo que deban autorizar las autoridades correspondientes llevarán a cabo las mismas acciones y pondrán a disposición los mismos recursos, que prestarían o pondrían a disposición para cualquier habitante, ciudadano o transeúnte que sufriera una emergencia o urgencia en cualquier punto del territorio por razones causadas por sí mismo, por terceros o por hechos de la naturaleza.
Modificada por Art. 4º Ley 5811 (BO 22/09/2023)

ARTÍCULO 10.- **RESPECTO AMBIENTAL Y CULTURAL.** Todas las actividades que se desarrollen en base a esta Ley deberán respetar los principios y normas establecidas con relación al cuidado y protección del ambiente, el respeto de las creencias, cultura e idiosincrasias de los habitantes del lugar, las reliquias fósiles y arqueológicas.

* ARTÍCULO 11.- **Nota de Redacción: Art. Derogado mediante Art. 5º Ley 5811 (BO 22/09/2023)**

* ARTÍCULO 12.- Toda persona que practique el montañismo lo hará bajo su exclusiva responsabilidad eximiendo total y absolutamente a los tenedores, propietarios, concesionarios y usufructuarios de los territorios donde se desarrolle dicha práctica, por todo daño y perjuicio causado en su persona o a terceros, en las cosas y bienes por su propia acción o de terceros, a excepción de la existencia de negligencia grave o dolo por parte del tenedor, propietario, concesionario o usufructuario.
Modificada por Art. 6º Ley 5811 (BO 22/09/2023)

* ARTÍCULO 13.- **Nota de Redacción: Art. Derogado mediante Art. 7º Ley 5811 (BO 22/09/2023)**

ARTÍCULO 14.- **AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** Designase como Autoridad de Aplicación a la Secretaría de Deportes y Recreación de la Provincia o al Organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 15.- **REGLAMENTACIÓN.** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en el plazo de noventa(90) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 16.- **DEROGACIÓN.** Derógase la Ley Nº 5442 en todas sus partes.

ARTÍCULO 17.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Registrada con el N° 5565

ANEXO I

1. **MONTAÑISMO:** Actividad deportiva o socio-recreativa que consiste en hacer marchas o recorridos a pie por zonas o regiones de montaña, asimilando a las mismas las zonas serranas. Se incluye en esta definición todas las técnicas, conocimientos y habilidades necesarios para concretar la actividad, que puede desarrollarse sólo en una jornada o durante varios días.
2. **SENDERISMO:** Especialidad del montañismo que consiste en caminar por senderos determinados estando éstos señalizados o simplemente demarcados por el uso habitual.
3. **TREKKING:** Especialidad del montañismo que, en general, demanda mayor esfuerzo físico que el Senderismo y que a la vez implica

caminaren un entorno natural agrestesin senderos y por lugares donde no existen caminos determinados, que pueden encontrarse en montañas, bosques, selvas, costas, cañones, ríos, cavernas y otros terrenos.

4. **ASCENSIONISMO:** Especialidad del montañismo que consiste en ascender y alcanzar la cima de montañas o serranías, valiéndose para ello de técnicas específicas de dicha actividad.

5. **ESCALADA:** Especialidad del montañismo que consiste en realizar ascensos o descensos sobre pendientes o paredes -de roca, hielo o mixtas-, utilizando técnicas, elementos y herramientas necesarios para tal fin. Se incluye en esta categoría la escalada deportiva practicada en espacios creados por el hombre de manera artificial.

6. **COMBINACIONES:** Todas las especialidades descriptas pueden desarrollarse individualmente o de manera combinada conforme el objetivo que persiga quien lleva adelante la práctica del montañismo.

*** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-04-2026 17:59:42

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa